

*REGLAMENTO
DEL
COMITÉ ANDALUZ
DE
ARBITROS*

*Aprobado VII Asamblea General Ordinaria
Hotel Las Pirámides 12/05/95*

INDICE

Pág.

Capítulo I	PRINCIPIOS GENERALES.....	2
Capítulo II	DE LOSMIEMBROS DEL CAA.....	2
Capítulo III	DEL PRESIDENTE.....	4
Capítulo IV	DEL REGIMEN DOCUMENTAL.....	6
Capítulo V	DE LAS DESIGNACIONES ARBITRALES.....	6
Capítulo VI	DE LAS CATEGORIAS ARBITRALES, AMBITO DE ACTUACION Y ASCENSOS.....	7
Capítulo VII	DE LA UNIFORMIDAD Y ESCUDO OFICIAL.....	9
Capítulo VIII	DE LAS CUESTIONES DE DISCIPLINA.....	9
	DISPOSICIONES FINALES.....	9

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1. El Comité Andaluz de Arbitros (CAA) atiende directamente el funcionamiento del colectivo federativo de los árbitros. Le corresponde con subordinación al Presidente de la Federación Andaluza de Voleibol (FAVB), el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquellos.

Art. 2. Las funciones del CAA son:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo la adscripción a la categoría correspondiente.
- c) Proponer a los candidatos a árbitros nacionales.
- d) Aprobar las normas administrativas, regulando el arbitraje.
- e) Coordinar con las Delegaciones Provinciales los niveles de formación.
- f) Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito territorial.
- g) Cualesquiera otras delegadas por la FAVB.

Art.3. El CAA está integrado por todos los árbitros y anotadores que, estando en posesión de la correspondiente titulación otorgada por la FEVB o la FAVB, tengan licencia en vigor, tramitada a través de la FAVB.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DEL C.A.A.

Art. 4. Son árbitros de Voleibol las personas físicas que cuidan la correcta aplicación de las Reglas de Juego y demás normas de aplicación en los encuentros, suscribiendo la correspondiente licencia federativa para ello.

Art. 5. La titulación oficial de árbitro la otorgará la FAVB, en el ámbito de sus competencias, a propuesta del CAA, según corresponda, expidiendo la siguiente titulación de árbitro:

Arbitro Territorial A Nivel 1
Arbitro Territorial A Nivel 2
Arbitro Territorial B Nivel 1
Arbitro Territorial B Nivel 2
Anotador

Art. 6. Para ser miembro del CAA será necesario:

- Estar en posesión de cualquier titulación oficial de árbitro o anotador.
- Renovar, en la forma reglamentaria establecida, la correspondiente licencia.
- Tener una edad mínima de 16 años para anotadores y 18 para el resto de los árbitros y no superior a 50 años, excepto para árbitros internacionales en activo, a nivel internacional, cuya edad de retiro será la misma que establece la FIVB.
- No ser jugador, ni entrenador, ni ostentar otra condición dentro del voleibol activo, salvo aquellos casos que expresamente se autoricen por la FAVB en sus competiciones. Se tendrán en cuenta las limitaciones que a las designaciones señale el presente Reglamento.

Art. 7. Los miembros del CAA tendrán los siguientes derechos:

- Participar en el cumplimiento de los fines específicos del CAA.
- Exigir que la actuación del CAA se ajuste a lo dispuesto en el Estatuto de la FAVB y resto de normativa vigente que sea de aplicación.
- Ingreso y separación voluntaria del CAA.
- Exponer libremente sus opiniones en el seno del CAA.
- Conocer las actividades del CAA.
- Ejercer cuantos derechos se deduzcan de este Reglamento, así como los que por su calidad de árbitros, les confiera el Estatuto de la FAVB y resto de normativa aplicable.

Art. 8. Los miembros del CAA tendrán las siguientes obligaciones:

- Formar parte de cualquier comisión para la que fueran designados por el CAA.
- Abonar las cuotas que reglamentariamente se establezcan.
- Acatar las decisiones que reglamentariamente correspondan al CAA.
- Asistir a las reuniones a las que fueren convocados.
- Estar a disposición del CAA, así como de su correspondiente Delegación Provincial, para dirigir los encuentros para los que fueran designados.
- Todas las demás obligaciones que se desprendan de este Reglamento y de las normas de rango superior de la FAVB y de la FEVB.

Art. 9. El CAA coordinará los programas docentes para la formación de árbitros Territoriales y anotadores con las Delegaciones Provinciales.

Las Delegaciones Provinciales organizarán los Cursos de Anotadores y Árbitros de categoría Territorial Nivel B, de acuerdo con las normas elaboradas por el CAA con el fin de homogeneizar el contenido de los cursos.

Se establece un periodo mínimo de dos años con licencia de árbitro dirigiendo un mínimo de encuentros para poder realizar un curso de ascenso de Nivel B territorial a Nivel A.

Art. 10. La expedición de licencia de Anotador o de Arbitro Territorial, en sus niveles A y B, será competencia de la FAVB, enviando al CTNA a los meros efectos de conocimiento la relación de licencias expedidas. La expedición de licencia de árbitro nacional, será de competencia exclusiva de la FEVB y se realizará a través de la FAVB, previo pago de la cuota establecida.

Art. 11. La falta de renovación de licencia durante una temporada, sin que medie una excedencia reglamentariamente concedida, supondrá la pérdida de la categoría.

Art. 12. El uso indebido o la cesión de la licencia arbitral será motivo de sanción disciplinaria.

Los árbitros y anotadores pertenecientes al CAA, no podrán dirigir encuentros de competiciones no organizadas por la FAVB o sus Delegaciones Provinciales, ni aquellos de carácter amistoso, sino es con la autorización del CAA o los Coordinadores Provinciales.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE

Art. 13. El Presidente del CAA será designado por el Presidente de la FAVB, ostentando su representación.

Art. 14. La duración del mandato será el mismo que la del periodo del Presidente de la FAVB, pudiendo ser reelegido al finalizar su mandato. Podrá ser cesado por el Presidente de la FAVB antes de cumplir dicho periodo. En caso de ausencia o enfermedad, será sustituido por la persona que nombre el Presidente de la FAVB.

Art. 15. Son funciones del Presidente:

- Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones prevenidas en el presente Reglamento.
- Llevar la dirección del CAA, decidiendo en cuantos asuntos sean de urgencia.
- Asegurar la coordinación entre el CAA con los restantes departamentos de la FAVB, así como con la Delegaciones Provinciales en materias arbitrales.
- Mantener el orden y la disciplina en el seno del CAA de acuerdo con los principios establecidos en este Reglamento.
- Redactar la memoria anual.
- Nombrar a las personas que vayan a formar parte de las distintas comisiones que puedan formarse para organizar las actividades del CAA.
- Elaborar el proyecto de actuación anual.
- Designar los arbitrajes de todas las competiciones de ámbito territorial.

- Clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo al Presidente de la FAVB su adscripción a la categoría correspondiente.
- Nombrar observadores arbitrales cuando lo estime oportuno.
- Proponer al Presidente de la FAVB los candidatos a árbitros nacionales.
- Cualquier otra función que se desprenda del propio Reglamento o le sea encomendada por la Junta Directiva de la FAVB o su Presidente, relacionada con el arbitraje.
- Formará parte de la Junta Directiva de la FAVB.

Art. 16. El Presidente cesará en sus funciones por las mismas causas previstas para el cese del Presidente de la FAVB en el ART. 15 de los Estatutos.

Art. 17. Las causas de incompatibilidad con el cargo de Presidente son:

- No poseer la nacionalidad española o la de algunos estados pertenecientes a las Comunidades Europeas.
- No tener mayoría de edad civil.
- Estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
- No tener plena capacidad de obrar.
- Estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que le inhabilite para ello.
- Estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
- Cualquier otra que establezca la legislación vigente.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN DOCUMENTAL

Art. 18. El régimen documental constará de:

- El libro de registro de anotadores y árbitros de categoría territorial.
- Todos los libros que se considere oportuno para el mejor desenvolvimiento y cumplimiento de los fines del CAA.

CAPITULO V

DE LAS DESIGNACIONES ARBITRALES

Art. 19. Las designaciones arbitrales en las competencias de ámbito Territorial corresponden al Presidente del CAA y/o a las personas que designe. La designación de los árbitros para dirigir encuentros no estará limitada por recusaciones ni condiciones clase.

Art. 20. Los Coordinadores Provinciales enviarán a principio de temporada una relación de los árbitros de su provincia, encuadrándolos en los niveles 1 ó 2 de cada categoría, para su ratificación por el CAA.

Durante el transcurso de la temporada un árbitro podrá ser ascendido o descendido de nivel, dentro de su categoría, por el CAA a propuesta del Coordinador Provincial previo informe indicando los motivos, o por iniciativa del propio CAA.

Art. 21. Un árbitro nunca podrá perder la titulación de que dispone. Sin embargo, si podrá ser excluido de dirigir encuentros correspondientes a su titulación, en función de sus actuaciones arbitrales y de su disponibilidad en relación al CAA, Delegación Provincial correspondiente y del resultado de las pruebas físicas, psicotécnicas y conocimiento de los reglamentos que se establezcan.

Art. 22. El CAA podrá nombrar para los partidos que estime oportuno, observadores que calificarán las actuaciones del equipo arbitral.

Art. 23. Todo árbitro designado para arbitrar en competiciones oficiales de ámbito provincial o territorial no podrá abstenerse de dirigir el encuentro del que se trate, salvo que concurran causas de fuerza mayor. El CAA o el Coordinador Provincial dará cuenta al Comité de Competición de la FAVB de estos hechos, cuando considere no justificada la no asistencia al encuentro del árbitro designado. La renuncia a dirigir un encuentro para el que el árbitro hubiera sido designado, conllevará la no designación de encuentros durante el mes siguiente a la fecha de comunicación de la renuncia.

Art. 24. Por causas suficientemente justificadas todo anotador o árbitro de titulación Territorial con licencia en vigor podrá solicitar del CAA, que no le sean designados encuentros para dirigir durante la temporada en curso. No obstante, esta circunstancia podría tenerse en cuenta a la hora de establecer los niveles de cada árbitro dentro de su categoría, en la temporada siguiente.

CAPITULO VI

DE LAS CATEGORIAS ARBITRALES, AMBITO DE ACTUACION Y ASCENSOS

Art. 25. Las titulaciones arbitrales quedan establecidas según el ART. 5 del presente Reglamento.

Las categorías y ámbito de actuación quedan de la siguiente manera:

División de Honor.....2	Internacional, Nacional A o B y Habilitado.
1ª División Nacional.....1º y 2º	Internacional, Nacional A o B y Habilitado.
1ª División Andaluza.....1º	Territorial A nivel 1 o superior.
1ª División Andaluza.....2º	Territorial A nivel 2 o superior.
2ª División Andaluza.....1º	Territorial A nivel 2 o superior.
2ª División Andaluza.....2º	Territorial B nivel 1 o superior.
Senior Provincial.....	Territorial B nivel 1 o superior.
Juveniles.....	Territorial B nivel 1 o superior.
Cadetes.....	Territorial B nivel 2 o superior.
Infantiles e inferiores.....	Territorial B nivel 2, anotadores o superior.

Fases Finales Andaluzas:

Juvenil.....1º y 2º	Territorial A nivel 2 o superior.
Cadete.....1º y 2º	Territorial B nivel 1 o superior.
Infantil.....1º y 2º	Territorial B nivel 1 o superior.

Dentro de la categorías de los árbitros en las distintas competiciones, las designaciones se realizarán según los siguientes criterios:

División de Honor y 1ª División Nacional	Sin preferencias de categorías.
Resto de las Competiciones	En primer lugar se designarán Árbitros de la categoría indicada y si no los hubiera, otros de categoría superior en orden creciente.

Art.26. El CAA propondrá al CTNA, previa petición de este, la habilitación de árbitros de la categoría A nivel 1, para dirigir encuentros de categoría nacional. Debiendo estos árbitros tramitar su licencia ante la RFEVB a través de la FAVB.

Art.27. Las designaciones de encuentros de árbitro provincial corresponderán, por delegación del CAA a los Coordinadores Provinciales. El CAA podrá cuando lo estime necesario designar árbitros de provincia distinta a la del ámbito de la competición.

Art.28. El ascenso de árbitros a la categoría nacional se regirá por las normas establecidas al efecto por el CTNA de la RFVB.

Art.29. El ascenso de árbitros a titulación territorial A se regirá por la siguiente normativa:

- Cuando las necesidades así lo aconsejen el CAA convocará curso de ascenso a categoría Territorial A nivel 1, convocatoria que se remitirá a las Delegaciones Provinciales para su divulgación.
- La edad mínima de acceso queda establecida en 20 años.
- Las Delegaciones Provinciales remitirán al CAA una relación de dos candidatos al ascenso, junto con la solicitud individual de los árbitros y el compromiso escrito de estos de ponerse a disposición del CAA para las designaciones durante al menos la temporada siguiente.
- El curso constará de dos fases, en la primera se realizarán un examen consistente en pruebas teóricas sobre Reglamento y otras materias relacionadas con el ejercicio de la actividad arbitral, así como las pruebas médicas o de otro tipo que fueran necesarias.

- Los aspirantes que superen la primera fase accederán a una segunda fase, en la que deberán dirigir encuentros, tanto de 1º como de 2º. El CAA decidirá los árbitros que han superado esta segunda fase.
- Los aspirantes que superen la segunda fase serán ascendidos a Territorial A.
- El plazo máximo entre convocatorias será de 2 años.

CAPITULO VII

DE LA UNIFORMIDAD Y ESCUDO OFICIAL

Art.30. El uniforme que utilizarán todos los árbitros y anotadores que intervengan en encuentros de competiciones organizadas por la FAVB estará compuesto por : polo deportivo o jersey, pantalón, calcetines, cinturón y zapatillas deportivas del tipo y color aprobado por la Asamblea de la FAVB.

Art.31. En competiciones organizadas por la FAVB tiene el derecho ya la obligación de lucir el escudo oficial del CAA de la FAVB.

CAPITULO VIII

DE LAS CUESTIONES DE DISCIPLINA

Art.32. Todos los árbitros estarán sujetos en el aspecto disciplinario dependiendo de la categoría de la competición a lo señalado en el Estatuto de la FAVB y disposiciones concordantes con el mismo.

Art.33. Las faltas cometidas por los árbitros en competiciones oficiales de ámbito territorial y no contemplaciones en le estatuto y Reglamento Disciplinario de la FAVB, deberán ser estudiadas por el CAA.

Art.34. El régimen disciplinario interno del CAA se desarrollará posteriormente.

Art.35. Las sanciones serán incluidas en el historial deportivo del árbitro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todos los aspectos no contemplados en este Reglamento estará a lo dispuesto en el Estatuto de la FAVB y Reglamento de la misma.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigor desde el momento de su aprobación por la Asamblea de la FAVB.